



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

---

**ACCIÓN DE TUTELA**  
**No. 1100131100-18-2021-00550-00**

**Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por **WILLIAM HERNAN VANEGAS WILCHEZ** en contra de **ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ**.

**I. ANTECEDENTES**

El accionante fundamento el trámite de la presente acción constitucional en base a los siguientes hechos:

"1. El 28 de noviembre de 2019, presente derecho de petición a la oficina de Archivo Central del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin que se desarchivara el proceso No. 2009-1393. Demandante: **CAMILO ALFONSO SALAMANCA** Demandado: **CARLOS HUMBERTO BEDOYA ESTRADA** del Juzgado 21 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá.

2. El mencionado derecho de petición con fundamento, yo que el día 22 de Julio de 2019, solicite mediante formato de desarchivo al archivo central del Consejo Superior de la judicatura, el desarchivo del proceso No. 2009-1393. Demandante: **CAMILO ALFONSO SALAMANCA** Demandado: **CARLOS HUMBERTO BEDOYA ESTRADA** del Juzgado 21 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, correspondiéndome como número de radicado **16655 del 22 de Julio de 2019.**

3. En vista que siempre solicite la información del desarchivo del mencionado proceso, en la ventanilla correspondiente del edificio HERNANDO MORALES MOLINA y como quiera que mi solicitud de desarchivo no tenía respuesta, presente el mencionado derecho de petición el día 28 de noviembre de 2021 y a la fecha no he tenido respuesta alguna.

4. Seguí esperando información el año 2020 dejando copia del formato de desarchivo y del derecho de petición en la ventanilla correspondiente de la oficina de archivo central del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Con ocasión al temo de la pandemia COVID 19 y como no hubo atención desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de Junio de 2021, se estableció por parte del Consejo Superior de la Judicatura, dando desarrollo al Decreto 806 del 2020 y al acuerdo PCSJA20-1L567, se estableció la solicitud de desarchivos (...)

6. En vista que en varias consultas del trámite de mi desarchivo y no tenía ninguna respuesta, también solicite se me agendará cita presencial para tal consulta, a lo cual se me otorgó cita en varias oportunidades, pero días antes o el mismo día se me cancelaba la cita.

7. En vista que nunca tuve información o mi solicitud, envié correo al correo que me cancelaba la cita, fue como el día 11 de febrero de 2021-, me manifestaron que mi solicitud de desarchive se encuentra en trámite, sin que a la fecha tenga respuesta alguna a la solicitud de desarchive, como tampoco al derecho de petición presentado el día 28 de junio de 2019.”

## II. PRETENSIONES

La parte actora de la súplica constitucional solicitó expresamente:

**PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al derecho de petición y al debido proceso.**

**SEGUNDO:** Ordenar o la oficina **ARCHIVO CENTRAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, que se dé repuesta al derecho de petición presentado o se informe el trámite de desarchive del proceso No. 2009-1393. Demandante: **CAMILO ALFONSO SALAMANCA** Demandado: **CARLOS HUMBERTO BEDOYA ESTRADA** del Juzgado 21 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, correspondiéndome como número de radicado **16655 del 22 de Julio de 2019.**

## III. TRÁMITE PROCESAL

- 3.1 La acción de tutela fue repartida a esta instancia judicial vía correo electrónico el día 19 de agosto del presente año.
- 3.2 Por auto de fecha 19 de agosto de 2021 se admitió la acción constitucional ordenando notificar a la accionada e igualmente se le ordenó contestar cada uno de los hechos en que se fundamenta la presente tutela y que allegara las pruebas que creyera pertinentes, de la misma forma, se vinculó al Juzgado 21 Civil Municipal de Descongestión Bogotá, a La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca y al Centro Documentación Judicial (CENDOJ), bajo los mismos términos.

## IV. CONTESTACIONES

### 4.1 JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Manifestó que de los hechos expuestos en la acción de tutela, evidenciaron que el tuteante el 23 de octubre de 2020, presentó solicitud ante el Archivo Central, con el fin de lograr el desarchive del proceso No. 2009-1393, de Camilo Alfonso Salamanca contra Carlos Humberto Bedoya Estrada, y que al revisar las bases de datos con las que cuenta ese Despacho, advirtieron que el proceso no fue conocido por esa sede judicial.

Así mismo, que efectuadas las indagaciones correspondientes por parte de la Secretaria del Juzgado, se pudo verificar que el proceso al que alude el accionante fue tramitado por el extinto Juzgado 21 Civil Municipal de Descongestión **hoy Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** por lo que corrieron traslado de la solicitud de amparo a la citada sede judicial.

#### **4.2 JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Indico que na vez revisada la base de datos de esa sede judicial, encontraron que efectivamente en ese Despacho se avoco conocimiento del proceso EJECUTIVO con radicado No.11001400303920090139300 adelantado por CAMILO ALFONSO SALAMANCA en contra de CARLOS HUMBERTO BEDOYA ESTRADA, a través de auto de fecha 21 de junio de 2016.

Señalo que mediante proveído del 28 de junio de 2017 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y después de las constancias del caso **se archivó el proceso en abril de 2018, encontrándose ubicado en la caja No. 78 del Archivo de Montevideo.**

Manifestaron que las actuaciones realizadas por ese despacho han sido con estricto apego a las normas aplicables para ese tipo de eventos y que en dado el caso, que el proceso sea desarchivado, están dispuestos a recoger el expediente y dar trámite a cualquier solicitud que se encuentre pendiente.

#### **4.3 DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA – AMAZONAS**

Señalo que esa Dirección Ejecutiva Seccional, instó al Grupo de Archivo Central, en aras de que emitiera información de la ubicación actual del proceso requerido por el señor Vanegas Wilches, en aras de satisfacer la pretensión del accionante.

Aporto certificación vista en ítem 019 del expediente digital, mediante la cual el Coordinador del Grupo de Archivo Central indico:

“(...) es importante indicar que luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda con los datos suministrados, dicha bodega a través de la asistente administrativa SONIA ESPERANZA VEGA, informo que una vez corregida la información por parte del Juzgado, se logró hallar el expediente en paquete 78, que **el mismo fue desarchivado, y será puesto a disposición del Despacho Judicial para su retiro en bodeguita edificio Hernando Morales Molina a partir del día 06 de Septiembre de 2021** o si lo considera pertinente el señor Juez de conocimiento podrá autorizar a uno de los servidores Judiciales adscritos al Despacho para su retiro de bodega MONTEVIDEO I, previo permiso del suscrito coordinador. (...)” (Sin negrita y subrayado en el original)

A su vez, me permito certificar que se da alcance a solicitud de desarchive y se NOTIFICA al señor: **WILLIAM HERNAN VANEGAS WILCHEZ** mediante correo electrónico: williamabogado1973@hotmail.com, con copia al **JUZGADO 21 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**, por ser este el medio más expedito para hacer llegar información.

#### **4.4 CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL – CENDOJ, DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

Manifestó que en ese archivo reposan los procesos fallados y archivados, que fueron de conocimiento de los extintos juzgados regionales, así como algunas actuaciones y providencias del extinto Tribunal Nacional y que dichas actuaciones se recibieron de las Cinco Regionales que conformaban la justicia regional y en las actas de envío, fueron identificadas con los números de radicación en la fiscalía y en el juzgado regional, con el nombre del procesado y el delito cometido.

Reseño que el proceso bajo el radicado No. 2009 -1393 en el que figura como demandante: Camilo Alfonso Salamanca y demandado: Carlos Humberto Bedoya Estrada fue adelantado por el Juzgado 21 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, razón por la cual dicha actuación no fue de conocimiento de los Juzgados Regionales y por consiguiente no reposa en el archivo a su cargo.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. De la acción de tutela, aspectos generales**

Establece el artículo 86 de la Constitución de 1991 la acción de tutela, constituyéndolo como mecanismo preferente y sumario cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales, que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

### **2. Problema Jurídico y tesis del despacho**

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos en precedencia, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho se resume en establecer, sí:

¿Se vulneró por parte de Archivo Central de Bogotá y demás entidades vinculadas, el derecho fundamental de petición del accionante, al no haber dado contestación a la solicitud por el presentada?

La respuesta al problema jurídico planteado en el presente caso se concreta en indicar que los derechos invocados no serán objeto de protección, en la medida en que se encontró acreditada respuesta de fondo a la solicitud presentada por la actora.

En ese sentido, es necesario aclarar que la respuesta se emitió durante el curso de la presente acción de tutela, por lo que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

### **3. Caso concreto.**

Sea lo primero señalar que la acción de tutela se estableció constitucionalmente para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, se le instituyó un carácter residual y subsidiario que conlleva a que, por regla general, sea improcedente para dirimir asuntos frente a los cuales existen medios ordinarios de defensa judicial, directriz que tiene como excepción evitar la configuración de un perjuicio irremediable para la accionante o cuando se evidencia que el procedimiento ordinario no es eficaz e idóneo.

Memórese, también, el contenido del artículo 23 de la Carta Política y el deber que tienen los funcionarios públicos de dar respuesta a las peticiones que les presentan los ciudadanos, debiendo ser clara, concreta y en término. Señalándose que “[...] la repuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a estas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional”<sup>1</sup>.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece que cualquier petición presentada ante una autoridad implica el ejercicio del derecho de petición a pesar de que no se invoque como tal<sup>2</sup>, lo que significa que no resulta necesario que la solicitud deba identificarse como derecho de petición para que tenga tal tratamiento por parte de las autoridades.

En virtud de lo contemplado en el artículo 14 de la precitada ley (sustituido por la ley 1755 de 2015), que regula el término para resolver las distintas modalidades de peticiones, se establece que, en términos generales, las autoridades cuentan con quince (15) días desde el momento de la recepción de la solicitud para emitir y comunicar la decisión correspondiente y, en caso de que no fuera posible cumplir el tiempo señalado, deberá comunicarlo al solicitante, antes del vencimiento del término, señalando los motivos de la demora y el plazo razonable en el que dará respuesta.

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, término que fue prorrogado por dicha autoridad a través de la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020; por último, la Resolución No. 462 de 2020, a través de la cual ese Ministerio estableció la prórroga hasta el 30 de noviembre de 2020.

Ahora bien, es pertinente aclarar que los de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

---

<sup>1</sup> C. Const., T-172/13. M.P. J. Palacio

<sup>2</sup> Art. 13 Ley 1437 de 2011

**Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En el sub lite, la parte accionante allegó, derecho de petición y solicitud de desarchivo radicada ante el Archivo Central de Bogotá – Rama Judicial a través del cual petitionó el desarchivo del proceso No. 2009-1393, el cual curso en el Juzgado 21 Civil Municipal de Descongestión.

Consultada la respuesta allegada vía correo electrónico, por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca y conforme a la certificación aportada por el Coordinador del Grupo de Archivo Central, en la cual señalan que el proceso fue desarchivado y que a partir del 06 de septiembre de la presente anualidad estará disponible para su retiro en la bodeguita edificio Hernando Morales Molina, información que fuera suministrada al accionante al correo electrónico por el aportado.

De lo anterior se infiere que la súplica constitucional carece de objeto por hecho superado, como quiera que se encontró probada la respuesta, durante el trámite de la acción, lo que palmariamente indica el cese de la vulneración de los derechos reclamados por las titulares de los mismos.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha referido: “Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata”<sup>3</sup>.

En ese orden de ideas y atendiendo a que no observa el despacho vulneración actual de los derechos fundamentales del señor William Hernán Vanegas Wilches, se negará el amparo constitucional petitionado, habida consideración que su solicitud fue resuelta.

Ahora bien, en pro de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia e información que el asisten al accionante, se ordenara oficiar al Juzgado Veintiuno

---

<sup>3</sup> C. Const. T-094/14 N. Pinilla

Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que previa comunicación con el Coordinador de Archivo Central, proceda a retirar el expediente objeto del presente trámite constitucional, de la bodega de archivo ubicada en el edificio Hernando Morales Molina y le sea asignada cita al señor William Hernán Vanegas Wilches, para la consulta del proceso.

Finalmente, como quiera que no se observa que las entidades vinculadas a la presente acción de tutela hayan vulnerado los derechos fundamentales de la parte solicitante, toda vez que no tienen incidencia directa en la pretensión que el invoca, se ordenará su desvinculación de esta súplica constitucional.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR LA TUTELA** del derecho fundamental de petición del accionante William Hernán Vanegas Wilches, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

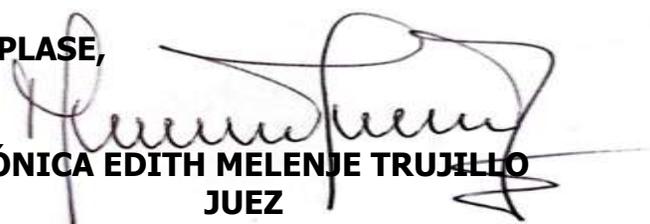
**SEGUNDO: OFICIAR** Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que previa comunicación con el Coordinador de Archivo Central, proceda a retirar el expediente objeto del presente trámite constitucional, de la bodega de archivo ubicada en el edificio Hernando Morales Molina y le sea asignada cita al señor William Hernán Vanegas Wilches, para la consulta del proceso.

**TERCERO: DESVINCULAR** a las vinculadas a esta acción, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO:** Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
**JUEZ**